



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-51/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO  
Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIADO:** CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ Y GUILLERMO RICARDO  
CÁRDENAS VALDEZ

**COLABORÓ:** PAULINA GAONA CAMARILLO

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que determina la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez y el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Andrea Chávez Treviño, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

GLOSARIO	
<b>Andrea Chávez o denunciada</b>	Andrea Chávez Treviño
<b>Coalición “Sigamos Haciendo Historia”</b>	Integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Local o autoridad instructora</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.

GLOSARIO	
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### ANTECEDENTES

1. a. **Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. b. **Primera queja.** El catorce de marzo, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Chihuahua presentó una queja en contra de Andrea Chávez, en su calidad de candidata por MORENA al Senado de la República, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes con motivo de la publicación de dos videos que realizó la entonces candidata en su perfil de *TikTok* @andreachaveztreveno. También, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, así como en su vertiente de tutela preventiva.
3. c. **Registro y diligencias.** El veintisiete de marzo, la Junta Local registró la queja con la clave JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/15/2024 y reservó la admisión de



la denuncia y el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se desahogarán diversas diligencias de investigación.

4. **d. Segunda queja.** El catorce de marzo, el PAN presentó una queja en contra de Andrea Chávez, en su calidad de candidata por MORENA al Senado de la República, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes con motivo de diversas publicaciones en sus cuentas de redes sociales de *TikTok*, *Facebook* e *Instagram*. También, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, así como en su vertiente de tutela preventiva.
5. **e. Admisión.** En proveído de cuatro de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó la elaboración de la propuesta de medidas cautelares.
6. **f. Medidas cautelares.** El nueve de abril, a través del acuerdo A10/INE/CHIH/CL/09-04-24, el Consejo Local del INE en el Estado de Chihuahua determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas<sup>2</sup>.
7. Asimismo, vinculó a la dirigencia estatal de MORENA para que entablara comunicación con la entonces candidata a efecto de que cumpliera con las medidas determinadas en dicho proveído.
8. Por otro lado, el nueve de abril siguiente mediante acuerdo identificado con la clave A11/INE/CHIH/CL/09-04-24, el Consejo Local del INE en el Estado de Chihuahua determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/16/2024.
9. **g. Acumulación de la segunda queja.** Mediante acuerdo de cinco de abril dictado en el expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/16/2024, la autoridad instructora admitió la queja y, posteriormente, en proveído de seis de mayo, derivado de que los hechos denunciados eran sustancialmente similares, ordenó la acumulación al diverso JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/15/2024 a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

---

<sup>2</sup> Esta determinación no fue impugnada.

10. **h. Primer Emplazamiento.** En proveído de seis de mayo, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia que se llevó a cabo el trece siguiente.
11. **i. Juicio Electoral.** El cuatro de julio este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo con la clave **SRE-JE-157/2024** en el que se ordenó la devolución del expediente a fin de garantizar su debida integración y emplazamiento.
12. **j. Segundo Emplazamiento.** En el acuerdo de veintinueve de julio, la Junta Local, ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia que se llevó a cabo el cinco de agosto.
13. **k. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-51/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en el que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes en publicaciones de diversas redes sociales con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, lo cual se atribuye a Andrea Chávez.
15. Asimismo, a los partidos MORENA, PT y PVEM se les atribuye la posible *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) por la infracción atribuida a la denunciada.<sup>3</sup>

### SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

16. MORENA, señaló, entre otras cuestiones, que el promovente pretende

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4, 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c); 443, párrafo 1, incisos a), e) y n); 445, párrafo 1, incisos a) y f); 470, párrafo 1, incisos b) y c); 475 y 476 de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*



desorientar a la autoridad electoral imputando a la denunciada y al partido político la comisión de hechos observables por la ley, en donde se advierte una posible participación activa del partido político.

17. En ese sentido, refirió que Andrea Chávez realizó los actos en su calidad de candidata, por lo que MORENA no puede ser involucrado bajo el principio de *culpa in vigilando* ya que no se trata de hechos propios del partido o de los cuales tenga constancia o conocimiento de su existencia.
18. Al respecto, esta Sala considera que no se actualiza la mencionada improcedencia, ya que, si bien las conductas a analizarse no son atribuidas al partido político señalado como hechos propios, lo cierto es que, al ser candidata al Senado de la República por el mismo partido, éste es garante de las conductas que realicen sus candidatos, en el caso, la entonces candidata Andrea Chávez.
19. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

### **TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA<sup>4</sup>**

20. El PAN sostiene que Andrea Chávez Treviño vulneró las reglas para la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez ya que en las publicaciones denunciadas aparecen niñas, niños y adolescentes sin que hubiera cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
21. El PAN, en su escrito de queja, sostuvo lo siguiente:
  - i) A través de sus redes sociales, Andrea Chávez ha exhibido ilegalmente y de forma reiterada la imagen de niñas y niños con el fin de promocionar su imagen política.
  - ii) De las actuaciones que integran el expediente se puede advertir que la denunciada no acató en ningún momento lo establecido en el Acuerdo

---

<sup>4</sup> En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, desahogo de requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.

INE/CG481/2019 del Consejo General del INE por el cual se modifican los Lineamientos.

- iii) La falta de respuesta de la denunciada al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora donde se le ordenó aportar los requisitos que establecen los Lineamientos conlleva entender que la denunciada no llevó a cabo las actuaciones necesarias.
- iv) A pesar de haberse dictado medidas cautelares, la denunciada ha continuado con la difusión de propaganda político-electoral donde se expone ilegalmente la imagen de niñas, niños y adolescentes con la finalidad de enviar un mensaje equívoco a la ciudadanía respecto a su persona.
- v) La denunciada utilizó ilegalmente la imagen de niñas y niños para obtener una ventaja indebida ante el electorado.
- vi) Los alegatos vertidos por Andrea Chávez no deberían ser tomados en consideración por esta autoridad, derivado de que corresponde a un procedimiento diverso al que se actúa.

22. Andrea Chávez manifestó que:

- i) Resulta falso que haya vulnerado el interés superior del menor, pues la presunta aparición de menores de edad en el contenido subido a redes sociales sería incidental.
- ii) Se tomaron las acciones conducentes para garantizar el interés superior del menor, al difuminar y cambiar la nitidez de las imágenes, incluso colocando objetos (corazones) sobre las personas que a juicio del denunciante son menores de edad.
- iii) La aparición de las personas menores de edad es incidental y de manera pasiva.
- iv) Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes pues el contenido expuesto se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, por lo que no esperaba obtener beneficio alguno.



- v) Está a favor de la protección del interés superior de las personas menores de edad, por lo que no realizaría acciones con el fin de menoscabar los derechos de niñas, niños o adolescentes.
- vi) En el contenido denunciado se realizan diversas tomas panorámicas donde presuntamente aparecen personas menores de edad cuya identidad e imagen no es perceptible.
- vii) Resulta evidente que no se aprecia en algún plano fotográfico la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, lo cual es motivo suficiente para considerar innecesario presentar la documentación establecida por los Lineamientos.

23. MORENA indicó que:

- i) El promovente pretende desorientar a la autoridad electoral imputando a la candidata y al partido, la comisión de hechos observables por la ley electoral, haciendo aseveraciones de manera vaga, imprecisa y producto de sus propias conclusiones.
- ii) Los hechos denunciados no son propios y no tenía constancia y/o conocimiento de su existencia.
- iii) Ha cumplido con lo establecido en la norma electoral federal y local de Chihuahua ya que no ha realizado ninguna actuación que afecte el interés superior de la niñez.
- iv) Se ha comportado con apego a la normatividad electoral, conduciendo sus actividades conforme a lo dictado por los principios electorales.
- v) Solicitó que sea considerado el principio de presunción de inocencia en favor del partido.
- vi) Objetó las pruebas ofrecidas por el PAN por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio, debido a que no se acreditan los hechos expuestos en contra de su representada.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS**

24. Los medios de prueba se describen en el **ANEXO ÚNICO** que acompaña la presente sentencia.

25. MORENA objeta las pruebas ofrecidas por el PAN por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio, debido a que no se acreditan los hechos expuestos en contra de su representada.
26. Esta Sala Especializada advierte que los planteamientos del denunciado son pronunciamientos genéricos que, al no precisar de manera específica las razones por las que objeta los elementos probatorios ofrecidos por el PAN, son insuficientes para alcanzar su pretensión. Además, para el caso concreto, este órgano jurisdiccional tiene que valorar dichos elementos para determinar la existencia o no de los hechos denunciados.
27. Ahora bien, de la valoración conjunta de lo manifestado por las partes, los medios de prueba, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:
  - a) El nueve de febrero Andrea Chávez Treviño, se registró como candidata por la coalición integrada por MORENA, PT y PVEM a la Senaduría de la República por Chihuahua.
  - b) Los días uno, dos, tres, cuatro, ocho, catorce, quince y dieciséis de marzo, así como el uno de abril realizó diversas publicaciones a través de sus cuentas en Facebook, Instagram y TikTok, en donde es titular.
  - c) El contenido de las publicaciones denunciadas, el cual, para evitar repeticiones innecesarias, se analizará más adelante.

#### **QUINTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

28. En el presente asunto se analizará y resolver si se actualiza la infracción relativa a la vulneración de las reglas de propaganda política o electoral en detrimento el interés superior de la niñez y, por tanto, si los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, faltaron a su deber de cuidado, derivado de diversas publicaciones realizadas por Andrea Chávez en sus redes sociales en las fechas referidas.

#### **SEXTA. ESTUDIO DE FONDO**

##### **Vulneración al interés superior de la niñez**

##### **a. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**



29. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
30. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
31. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
32. Por otro lado, el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
33. Al respecto, los citados Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria<sup>5</sup> para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
34. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

---

<sup>5</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

**a) Aparición directa.** Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

**b) Aparición incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

**c) Participación pasiva.** Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

**d) Participación activa.** En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

35. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
36. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.
37. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o

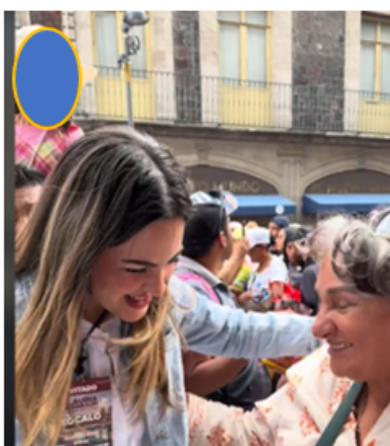
hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

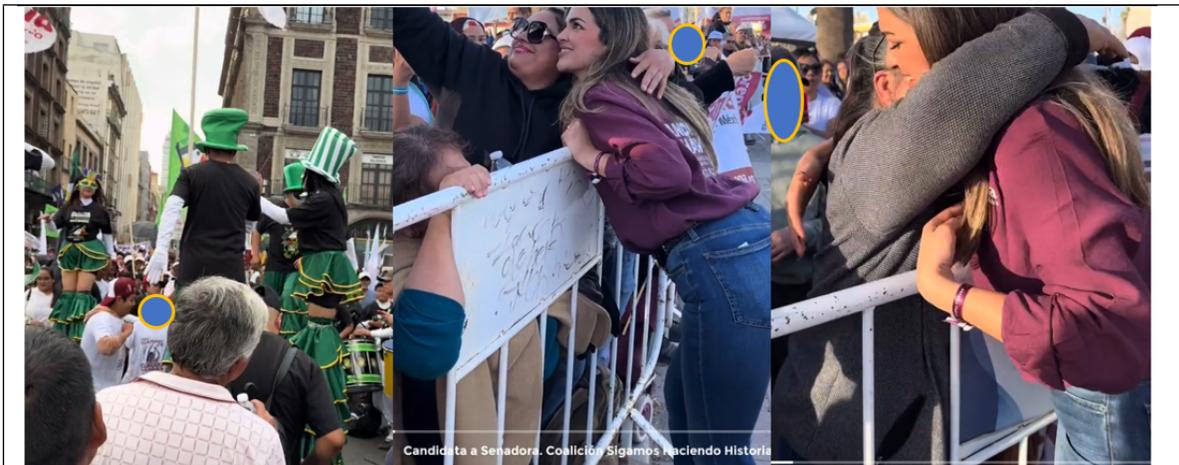
**b. Caso concreto**

38. Debido a que las publicaciones fueron replicadas en más de una red social, estas serán analizadas, por cuestión de método, agrupando aquéllas que compartan el mismo contenido, es decir, que se hayan publicado las mismas imágenes o videos en diferentes redes sociales, a efecto de determinar su naturaleza y en su caso, aplicación de los Lineamientos multicitados.

**Imágenes representativas de las publicaciones de la primera queja**

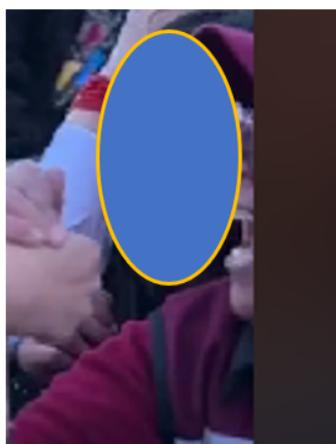
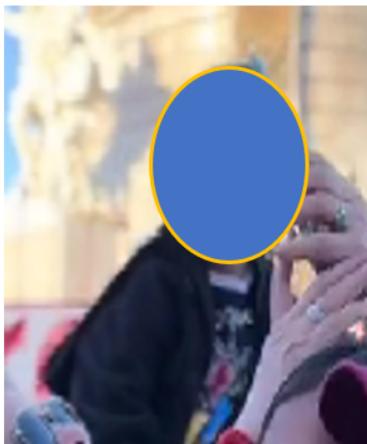
**Fecha de publicaciones: 2 y 3 de marzo**





Liga electrónica:

[https://www.tiktok.com/@andreachaveztrevino/video/7341869223163088134?is\\_from\\_webapp=1sender\\_device=pc&web\\_id=7345501787628422662](https://www.tiktok.com/@andreachaveztrevino/video/7341869223163088134?is_from_webapp=1sender_device=pc&web_id=7345501787628422662)

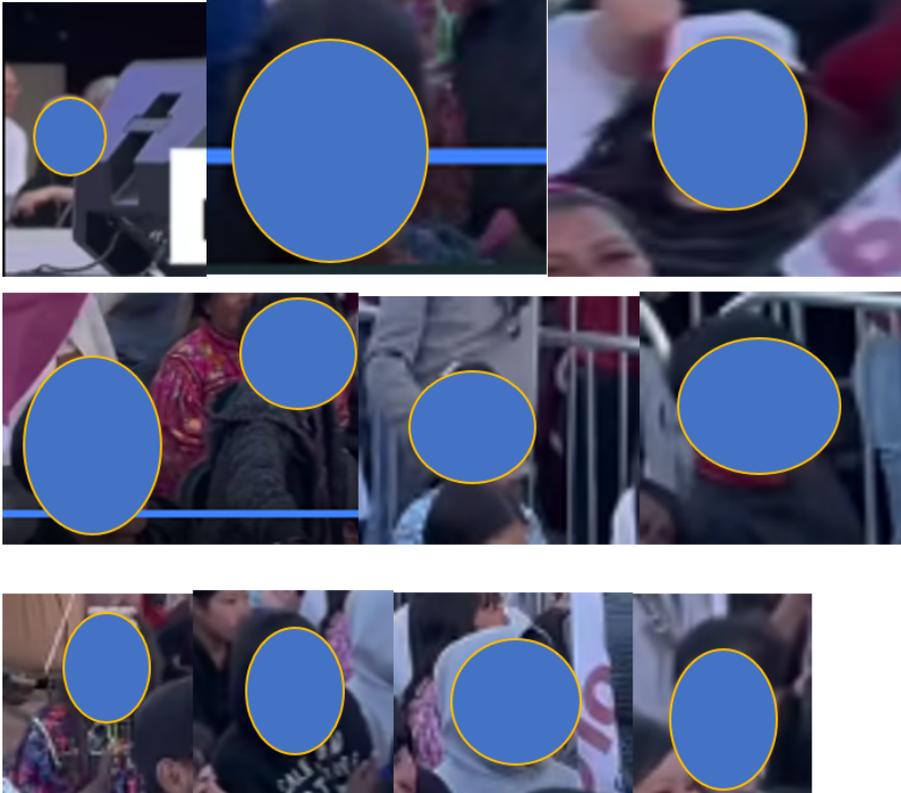


Liga electrónica:

[https://www.tiktok.com/@andreachaveztrevino/video/7342277676566056198?is\\_from\\_webapp=1%sender\\_device=pc&web\\_id=7345501787628422662](https://www.tiktok.com/@andreachaveztrevino/video/7342277676566056198?is_from_webapp=1%sender_device=pc&web_id=7345501787628422662)



### Imágenes representativas de las publicaciones de la segunda queja



Ligas electrónicas del video denunciado (Contenido 1):

Fecha de publicaciones: 2 de marzo

Facebook:

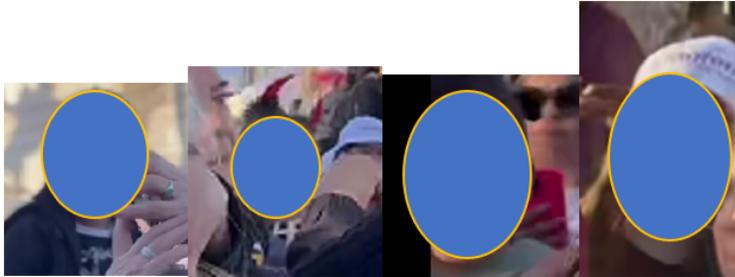
<https://facebook.com/AndreaChavezTre/videos/721853880078104/>

TikTok:

<https://www.tiktok.com/@andreachaveztre/video/7341982399540006149>

Instagram:

[https://www.instagram.com/p/C4Caz4Cu\\_R7/](https://www.instagram.com/p/C4Caz4Cu_R7/)



Ligas electrónicas del video denunciado (Contenido 2):

Fecha de publicaciones: 3 de marzo

Facebook: <https://facebook.com/watch/?v=367575202851491>

TikTok:

<https://www.tiktok.com/@andreachaveztreveno/video/7342277676566056198> (video reducido)

Instagram:

<https://www.instagram.com/p/C4ELSEASnt6/>



Ligas electrónicas de la imagen denunciada (Contenido 3):

Fecha de publicaciones: 3 de marzo

Facebook:

<https://facebook.com/AndreaChavezTre/posts/pfbid0KRQRra5WNcNyJgAD7zBTxPTQEQUxJsfnHJBh4GbKqMGbb1NPW6yosoRgNgzeHNJxl>

<https://facebook.com/photo/?fbid=939490937801810%set=pcb.939491247>



[801779](#)

Nota: Las ligas fueron sustituidas por la denunciada para ocultar los rostros de las menores de edad:

[https://www.facebook.com/photo?fbid=962123645538539&set=pcb.939491247801779&locale=zh\\_CN](https://www.facebook.com/photo?fbid=962123645538539&set=pcb.939491247801779&locale=zh_CN))

Instagram:

<https://www.instagram.com/p/C4E7jXuuMW3>

Nota: posteriormente se recortó la imagen por la denunciada para ocultar rostros de las menores de edad.



Ligas electrónicas del video denunciado (Contenido 4):

Fecha de publicaciones: 4 de marzo

Facebook:

<https://facebook.com/AndreaChavezTre/videos/1300685324203740>

TikTok:

<https://www.tiktok.com/@andreachaveztrevino/video/7342722409692220677>

Instagram:

[https://www.instagram.com/reel/C4HjlvQLuMJ/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D](https://www.instagram.com/reel/C4HjlvQLuMJ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D)



Ligas electrónicas del video denunciado (Contenido 5):

Fecha de publicaciones: 4 de marzo

TikTok:

<https://www.tiktok.com/@andreachaveztrevino/video/7342515426670202117>

Instagram:

[https://www.instagram.com/reel/C4GFwD\\_rmzQ/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/reel/C4GFwD_rmzQ/?utm_source=ig_web_copy_link)



Ligas electrónicas de las imágenes y video denunciado (Contenido 6):

Fecha de publicaciones: 8 de marzo

Facebook:

<https://facebook.com/AndreaChavezTre/posts/pfbid02rQM3cowxVfysqv9mH5dxogYbdH5onxgCP86DrYQyYSube1eVigQv9tLVK2KPC1Z2I>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=942225667528337&set=pcb.942226127528291>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=942225670861670&set=pcb.942226127528291>

Instagram:

<https://www.instagram.com/p/C4Rq2PKOhFa/> (no se identifica menores de edad en el video)

TikTok:

<https://www.tiktok.com/@andreachaveztrevino/video/7344186381868043525> (no se identifica menores de edad en el video)



Ligas electrónicas de las imágenes denunciadas (Contenido 7):

Fecha de publicaciones: 14 y 15 de marzo

Facebook:

<https://facebook.com/AndreaChavezTre/posts/pfbid02L7Ndd48f3jCfQbC33cneAH1GAu1ULS7wKumT7S2rcPJ8uetTR35kzdY9iDsBwsiml>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=945401423877428&set=pcb.945402723877298>

Instagram:

<https://www.instagram.com/p/C4ibyTTOubr/>



Ligas electrónicas del video denunciado (Contenido 8):

Fecha de publicaciones: 16 de marzo

TikTok:

<https://www.tiktok.com/@andreachaveztrevino/video/7347087037322939654>

Instagram:

<https://www.instagram.com/p/C4IDtSCut0S/>

Facebook:

<https://www.facebook.com/watch/?v=1563646644392286>



Ligas electrónicas del video denunciado (Contenido 9):

Fecha de publicaciones: 1 de abril

Instagram:

<https://www.instagram.com/reel/C5PMj9TOqDp/>

Facebook:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe%rdid=5ufXH6QhA8pRysfS&v=1149184393181018>



Fecha de publicación: 1 de abril

39. Con base en lo anterior, se precisa que las publicaciones se realizaron durante el periodo del dos de marzo al uno de abril en diversos eventos a los que asistió Andrea Chávez.
40. En principio debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior<sup>6</sup> ha fijado al respecto:
- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
  - b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
41. Ahora bien, de un análisis integral y contextual de cada una de las publicaciones denunciadas y de su contenido se advierte que las mismas constituyen propaganda electoral, dado que responde no solo a la temporalidad en las que fueron realizadas, dentro de su calidad de candidata al senado de la República, sino que también atiende a que se tratan de eventos como parte de la etapa de campaña electoral.

---

<sup>6</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

42. Precisado lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar las características de las imágenes y, con ello, resolver conforme a los Lineamientos en la materia.

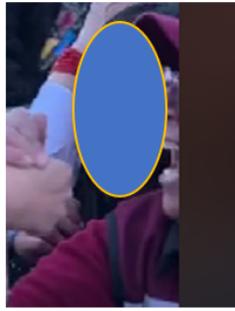
**Imágenes representativas de las publicaciones de la primera queja**

**Fecha de publicaciones: dos y tres de marzo**



Liga electrónica:

[https://www.tiktok.com/@andreachaveztreveno/video/7341869223163088134?is\\_from\\_webapp=1sender\\_device=pc&web\\_id=7345501787628422662](https://www.tiktok.com/@andreachaveztreveno/video/7341869223163088134?is_from_webapp=1sender_device=pc&web_id=7345501787628422662)



Liga electrónica:

[https://www.tiktok.com/@andreachaveztreveno/video/7342277676566056198?is\\_from\\_webapp=1%sender\\_device=pc&web\\_id=7345501787628422662](https://www.tiktok.com/@andreachaveztreveno/video/7342277676566056198?is_from_webapp=1%sender_device=pc&web_id=7345501787628422662)

43. En principio, se agrupan las publicaciones que están relacionadas con la primera queja, de donde se pueden observar imágenes en las que la denunciada se encuentra aparentemente en el arranque de campaña de Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la Presidencia de la República.
44. De estas publicaciones se pueden advertir a una persona menor de edad en primer cuadro con la denunciada con una gorra color guinda.
45. Posteriormente, de la imagen marcada en un círculo amarillo, se advierte a una persona menor de edad aparentemente en brazos de un adulto y finalmente, con vestimenta color gris dentro del segundo veintisiete una persona se observa una persona menor de edad, de la cual, dada la toma y calidad de la imagen se tiene que sus rasgos sean identificables.
46. Ahora bien, por lo que tiene que ver con las imágenes restantes, en términos de lo resuelto por la superioridad en el SUP-REP-692/2024, no es posible la identificación de más personas menores de edad observando los videos con velocidad ordinaria, tal y como fueron transmitidos durante la etapa de campaña en las redes sociales referidas.
47. En suma, en las diversas publicaciones aparecen un total de tres niñas de donde se advierte que su participación es **pasiva** ya que, por la confección de las imágenes si bien forma parte del grupo de personas en donde aparece Andrea Chávez, los temas abordados en las publicaciones no están relacionados con la niñez o la adolescencia.

48. Lo anterior, sin perder de vista que, aunque, del análisis de las imágenes se pueda advertir que, aparecen otras personas que presuntamente sean menores de edad, lo cierto es que, dada la lejanía de la toma o bien, la calidad de dichas imágenes, esto dificulta la visualización de su rostro y por tanto no hace identificable a las personas.
49. Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos, así como lo presentado por la denunciada, no está acreditada la autorización para la aparición de las imágenes de niñas, niños y adolescentes.
50. Aunado a que, del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de las niñas, niños y adolescentes dado que, la denunciada no entregó la documentación relacionada.
51. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter en cómo se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables<sup>7</sup>.
52. Además, ante la eventual circunstancia de que los niños, niñas y/o adolescentes aparezcan acompañados por sus padres en brazos, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior, en todos los casos que impliquen personas menores de edad debe privilegiarse el principio de máxima publicidad y, por ende, debe cumplirse con los requisitos establecidos en los lineamientos mencionados.
53. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que Andrea Chávez incumplió con las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.

### **Incumplimiento de medidas cautelares**

#### **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



54. El procedimiento especial sancionador empieza desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
55. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes<sup>8</sup>.
56. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
57. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento<sup>9</sup>.
58. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia<sup>10</sup>.
59. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>9</sup> Artículo 471, numeral 8.

<sup>10</sup> Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

<sup>11</sup> Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.

60. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad<sup>12</sup>, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
61. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido<sup>13</sup>.

### **Caso Concreto**

62. En la causa, se emplazó a Andrea Chávez por el supuesto incumplimiento a las medidas cautelares preventivas dictadas dentro de los acuerdos A10/INE/CHIH/CL/09-04-24 y A11/INE/CHIH/CL/09-04-24 a fin de eliminar el contenido denunciado.
63. Posteriormente, el seis de mayo y veintidós de julio, la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua realizó las verificaciones correspondientes, constatando la existencia de las publicaciones con las imágenes de las personas presuntas menores de edad.
64. Razón por la cual, este órgano jurisdiccional determina que Andrea Chávez sí incumplió con las medidas cautelares dictadas en los acuerdos citados, ordenados por la autoridad instructora.

### **c. Responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición**

65. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, en la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

---

<sup>12</sup> De conformidad con el SUP-REP-251/2018

<sup>13</sup> Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.



66. Esto se robustece con la tesis XXXIV/2004<sup>14</sup>, la cual establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
67. Respecto a la conducta sometida a análisis, atribuida a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, esta autoridad jurisdiccional concluye que sí se acredita, toda vez que, al momento de los hechos, Andrea Chávez ya ostentaba la calidad de candidata a Senadora de la República y, por tanto, son garantes de las conductas que realice.
68. De esta manera, esta Sala determina la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por el actuar de Andrea Chávez.

#### **SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES**

69. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a Andrea Chávez y a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:
  - ✚ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - ✚ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - ✚ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - ✚ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

---

<sup>14</sup> De rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

70. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
71. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
72. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
73. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral y el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas menores de edad que aparecen en la publicación realizada sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

74. **Modo.** El contenido se difundió en la cuenta personal de TikTok, Instagram y Facebook de la denunciada.
75. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron entre el uno de marzo y uno de abril durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
76. **Lugar.** Se realizó en el ámbito digital, a través de diversas redes sociales y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
77. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una pluralidad de infracciones al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la aparición de tres personas menores de edad en el contenido denunciado y el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por a autoridad instructora, mismo que genera la responsabilidad directa de Andrea



Chávez e indirecta de los partidos políticos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” al no vigilar el actuar de su candidata al senado de la República.

78. **Intencionalidad.** Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte de Andrea Chávez en la comisión de la infracción ya que existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde requiere su voluntad para la eventual difusión.
79. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos, pese a tener la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, éstos no fueron los que realizaron las publicaciones en comento, por lo que, se concluye que no hubo intencionalidad.
80. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicaciones en redes sociales en las que Andrea Chávez compartió imágenes y videos que constituyeron una vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez al aparecer personas menores sin cumplir con los criterios establecidos por los lineamientos.
81. De la misma manera, incumplió con lo ordenado en los acuerdos referidos de medidas cautelares preventivas.
82. **Beneficio o lucro.** De lo contenido en el expediente, no se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
83. **Reincidencia**
84. Por lo que tiene que ver con Andrea Chávez, no se tiene antecedente aplicable para acreditar los elementos de reincidencia con motivo de la vulneración a las normas de propaganda político-electoral en transgresión al interés superior de la niñez.
85. Por lo que tiene que ver con MORENA, PVEM y PT se advierte que sí son reincidentes<sup>15</sup>, ya que, en asuntos previos, este órgano jurisdiccional les

---

<sup>15</sup> REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que

sancionó con motivo de su falta al deber de cuidado por vulnerar el bien jurídico tutelado: **interés superior de la niñez.**

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	<b>SRE-PSD-46/2018</b> 25 mayo 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
2	<b>SRE-PSL-52/2018</b> 29 junio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
3	<b>SRE-PSD-78/2018</b> 19 julio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
4	<b>SRE-PSD-195/2018</b> 24 agosto 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	<b>SRE-PSD-208/2018</b> 14 de septiembre de 2018.	MORENA	<b>REP-708/2018</b> Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
6	<b>SRE-PSD-209/2018</b> 19 de septiembre de 2018	MORENA	<b>REP-713/2018</b> Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
7	<b>SRE-PSD-215/2018</b> 23 octubre 2018	PVEM	<b>REP-716/2018</b> Confirmó	200 UMAS = \$ 16,120.00	13 diciembre 2018
8	<b>SRE-PSD-20/2019</b> 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
9	<b>SRE-PSD-21/2019</b> 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
10	<b>SRE-PSD-48/2019</b> 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
11	<b>SRE-PSD-27/2021</b> 27 mayo 2021	MORENA	<b>SUP-REP-238/2021</b> Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
12	<b>SRE-PSD-33/2021</b> 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
13	<b>SRE-PSD-59/2021</b> 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A
14	<b>SRE-PSD-81/2021</b> 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
15	<b>SRE-PSD-114/2021</b> 07 octubre 2021	PVEM	No tuvo REP	300 UMAS= \$26,886.00	N/A
16	<b>SRE-PSD-1/2022</b> 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	<b>SUP-REP-46/2022</b> Confirmó	70 UMAS a MORENA= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
17	<b>SRE-PSC-58/2023</b> 08 junio 2023	MORENA	<b>SUP-REP-176/2023</b> Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
18	<b>SRE-PSC-104/2023</b> 12 de octubre 2023	MORENA	<b>SUP-REP-524/2023</b> Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023
19	<b>SRE-PSC-113/2023</b> 26 octubre 2023	MORENA	<b>SUP-REP-612/2023</b> Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023

estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
20	<b>SRE-PSC-109/2023</b> 19 octubre 2023	MORENA	<b>SUP-REP-595/2023</b> Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
21	<b>SRE-PSC-106/2023</b> 19 octubre 2023	MORENA	REP-589/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
22	<b>SRE-PSC-112/2023</b> 26 de octubre 2023	MORENA	REP-609/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
23	<b>SRE-PSC-114/2023</b> 26 de octubre 2023	MORENA	REP-607/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023

86. De lo anterior, se advierte que los partidos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes se ajusten a los Lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

87. **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Andrea Chávez, como para los partidos políticos integrantes de la citada coalición, en donde se observa una reincidencia respecto de su omisión al deber de cuidado en casos en donde aparezcan niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral.

88. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente imponer una **MULTA**.

89. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

90. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su

acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de diversas publicaciones en sus redes sociales y, ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de tres niñas, niños y/o adolescentes.

91. Por tanto, a partir de las infracciones acreditadas, se estima que lo procedente es fijar a Andrea Chávez una sanción conforme al artículo 56, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **noventa** unidades de medida y actualización vigente<sup>16</sup>, equivalente a \$9, 771.3 (nueve mil, setecientos setenta y un 00/100 moneda nacional)
92. Al respecto, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a MORENA, PVEM y PT en lo individual, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de 150 ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).
93. Aunado a que, dada la reincidencia en diecisiete ocasiones por cuanto hace a MORENA, trece respecto al PVEM y siete ocasiones en lo relativo al PT, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo que lo procedente es que la multa total sea de 300 trescientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).
94. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE,**

---

<sup>16</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

95. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar dicha multa a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
96. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
97. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
98. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.
99. En relación con los partidos políticos, las multas impuestas representan el .02%, .11% y .09% del financiamiento público ordinario que para el mes de septiembre de este año correspondió a MORENA (\$170,511,346.00), PT (\$37,635,772.00) y PVEM (\$47,096,982.00).
100. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7,

de la Ley Electoral, la multa impuesta a la denunciada deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE<sup>17</sup>.

101. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

102. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

103. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que les descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

**Inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.**

104. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

<sup>18</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Andrea Chávez Treviño, el incumplimiento de medidas cautelares, así como la omisión al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM, por lo que se ordena llevar a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, en los términos y para los efectos establecidos.

**SEGUNDO.** Se impone una **multa** a Andrea Chávez Treviño, así como a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para los efectos referidos en la presente resolución.

**CUARTO.** Se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos indicados en esta sentencia.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala

Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



## ANEXO ÚNICO

### I. MEDIOS DE PRUEBA

#### 1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

**1.1 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dos de abril, emitida por la autoridad instructora, mediante la cual certifica las direcciones electrónicas de las publicaciones denunciadas en el expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/15/2024<sup>19</sup>.

**1. 2 Documental privada.** Consistente en copia certificada del escrito de Andrea Chávez de veintiuno de febrero, por el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora en el expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/2024/<sup>20</sup>.

**1. 3 Documental privada.** Consistente en el escrito de MORENA, por el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora<sup>21</sup>.

**1.4 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de seis de mayo, emitida por la autoridad instructora<sup>22</sup>.

**1.5 Documental pública.** Consistente en correo electrónico enviado por la Dirección de Prerrogativas el seis de mayo, por medio del cual remite oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2177/2024 con información relacionada con la ministración mensual de mayo de los partidos políticos<sup>23</sup>

**1.6 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual la autoridad instructora certifica las direcciones electrónicas de las publicaciones denunciadas en el expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/16/2024<sup>24</sup>.

**1.7 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de seis de mayo, emitida por la autoridad instructora mediante la cual verifica el cumplimiento de medidas cautelares del expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/16/2024<sup>25</sup>.

#### 2. Medios de prueba ofrecidos por los partidos políticos y Andrea Chávez Treviño:

<sup>19</sup> Fojas 57 a 63 del cuaderno accesorio: 1

<sup>20</sup> Fojas 70 a 73 del cuaderno accesorio: 1

<sup>21</sup> Fojas 200 a 207 del cuaderno accesorio: 1

<sup>22</sup> Fojas 270 a 274 del cuaderno accesorio: 1

<sup>23</sup> Fojas 276 a 311 del cuaderno accesorio: 1

<sup>24</sup> Fojas 72 a 94 del cuaderno accesorio: 2

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

## **II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA**

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

## **VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-51/2024.**

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del

---

<sup>25</sup> Fojas 364 a 373 del del cuaderno accesorio: 2



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
en atención a lo siguiente:

## I. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez y el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Andrea Chávez Treviño, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo anterior con motivo de la publicación de dos videos que realizó la entonces candidata en su perfil de TikTok @andreachaveztrevino. En consecuencia, se impusieron las sanciones correspondientes, en los términos precisados en la sentencia.

## II. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

### a) Intencionalidad

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de personas menores de edad, pues las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocible el rostro, situación que no aconteció.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Andrea Chávez Treviño tuviera la intención de cometer la infracción o que las publicaciones se difundieran dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de

acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>26</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto.

#### **b) Aparición directa de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas es directa, al considerar que, se expuso el rostro de las personas después de una edición y selección de imágenes para la publicación denunciada. Además, de que dichos menores de edad resultan identificables.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, considero que la aparición de los infantes fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en las imágenes que se difundieron en las publicaciones.

Por lo anterior, no comparto la individualización de la sanción ni las sanciones impuestas a los responsables, ya que, desde mi perspectiva, las sanciones impuestas debieron modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

#### **c) Tesis XXV/2002**

Por otra parte, no acompaño la forma en que se está realizando la individualización de la multa, toda vez que para realizarlo la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”;

---

<sup>26</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

Desde mi punto de vista la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracciones indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos.

#### **d) Análisis respecto del incumplimiento de medidas cautelares**

Respecto a este tema, es necesario precisar que en el diverso SRE-JE-157/2024 me aparté de la consideración relativa a la verificación del cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares que se ordenó a la autoridad instructora, ya que desde mi perspectiva, el cumplimiento de las mismas debe ser materia de pronunciamiento a través de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que si la parte denunciante está en desacuerdo con el contenido o cumplimiento de dicha determinación, tiene mecanismos de defensa para denunciar lo que a su derecho corresponda.

En este sentido, no comparto el análisis realizado respecto del incumplimiento de medidas cautelares, ya que como lo señalé en el acuerdo por el que se regresó el asunto a la autoridad instructora, dicha cuestión debió ser materia de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en donde se impugnara el acuerdo por el que se concedieron las medidas cautelares.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.